

ECCION

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISION: RR/187/2020
RECURRENTE:
MAGISTRADO PONENTE: BARUCH F. DELGADO CARBAJAL
Toluca, México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.
VISTO para resolver el recurso de revisión número RR/187/2020,
interpuesto por , en contra del acuerdo
del seis de octubre de dos mil veinte, emitido por la Novena Sala
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este
tribunal, en el juicio administrativo 126/2020; y,
RESULTANDO:
1. La Novena Sala Especializada de este Tribunal, mediante acuerdo de
seis de octubre de dos mil veinte, desechó la demanda que motivó la
radicación del juicio administrativo referido y ordenó su archivo como
total y definitivamente concluido.
Total y Bolling Control of the Contr
2. Inconforme con esa determinación,
mediante escrito presentado en la Cuarta Sección de Sala Superior de
este tribunal el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, interpuso
recurso de revisión.
3. Por acuerdos de fechas veinte de noviembre de dos mil veinte y siete
de diciembre del propio año, el Presidente de la Cuarta Sección
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior de este tribunal, ordenó radicar, formar expediente y
regístralo bajo el número RR/187/2020; admitió a trámite el recurso de

revisión de referencia, en el que fue designado el Magistrado Baruch F.





Delgado Carbajal como ponente para elaborar el proyecto respectivo y, se requirió al recurrente señalar domicilio electrónico y registrarlo a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa.

4. Por diverso acuerdo del diez de diciembre del dos mil veinte, se tuvo por señalado el domicilio referido por la parte recurrente y se ordenó turnar los autos a la ponencia respectiva; por lo que:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 285 fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 30, fracción II y 34, fracción III, IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la propia entidad federativa, así como en términos del numeral primero inciso a) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, Número 115, Tomo CCVII, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve; ya que se impugna resolución en la que se aplicó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



#### Tribunal de justicia Administrativa DEL ESTADO DE MÉXICO



SEGUNDO. Oportunidad. Como se advierte de la certificación que obra en autos de cuatro de diciembre de dos mil veinte y, del acuerdo del siete del propio mes y año, el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por , actor en el juicio administrativo de origen, por lo que se encuentra legitimado conforme a los artículos 230 fracción I y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Para una mejor comprensión del asunto, de manera previa al estudio de los agravios, se deben precisar los siguientes antecedentes.

- 1. Por escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinte ante la oficialía de partes de la Quinta Sala Regional,
- interpuso demanda en contra de la resolución de veintisiete de febrero mil veinte, dictada en CODHEM/OIC/PARA/13/2019, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- 2. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veinte, la Quinta Sala Regional de este tribunal, instruyó formar expediente y registrarlo bajo el número 308/2020, asimismo, con base en el ACUERDO DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE **JUSTICIA** GOBIERNO ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS DE **JURISDICCIÓN** ORDINARIA A LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y A LA CUARTA SECCIÓN RESPONSABILIDADES **ESPECIALIZADA** EN MATERIA DE ADMINISTRATIVAS DE LA SALA SUPERIOR, COMO MEDIDA DE EFICIENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS DE TRABAJO, ordenó



CICH





remitir los autos a la Novena Sala Especializada de este tribunal, a efecto de pronunciarse sobre la promoción del actor demandante.

3. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, la Novena Sala Especializada de este tribunal ordenó registrar el expediente bajo el número 126/2020; desechó la demanda interpuesta y ordenó el archivo del juicio como total y definitivamente concluido.

Resolución esta última, que constituye la materia de análisis en el presente recurso de revisión.

QUINTO. Para desechar la demanda interpuesta, la Novena Sala Especializada lo hizo en lo esencial, bajo los siguientes argumentos:

Que analizado el escrito inicial de demanda, se arriba a la conclusión de que lo procedente es desechar la demanda, conforme al artículo 246 fracción II, del código adjetivo de la materia.

Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 267 fracción XI del código adjetivo de la materia, en relación con el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Que de lo anterior se desprende que el juicio administrativo del que conocen las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es improcedente en los casos en que esta resulte de alguna disposición constitucional o legal.

Que el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dispone que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos precisados en las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Que es preciso mencionar que el término "podrán", debe ser interpretado no en un sentido optativo, sino como un derecho sustantivo que la parte afectada con la emisión de una resolución administrativa puede ejercer o no; pues de lo contrario, el legislador así lo hubiese establecido en el precepto legal en cuestión, en otras palabras,



#### Tribunal de justicia Administrativa DEL ESTADO DE MÉXICO



considerar la posibilidad de que el afectado tuviera la oportunidad de elegir entre impugnar el acto jurídico en vía administrativa, ante la propia autoridad que emitió el acto, o bien, en vía jurisdiccional, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Que al disponer la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, un medio de defensa único para controvertir las resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de la Contraloría o lo órganos internos de control del Gobierno del Estado de México, ante la comisión de faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos, resulta inconcuso que, previo a la interposición del juicio administrativo substanciado y resuelto por esta instancia jurisdiccional, los afectados deben promover necesariamente el recurso de revocación previsto en el artículo 196 del citado ordenamiento jurídico.

Que en el caso, del estudio efectuado al escrito inicial de demanda, se advierte que promovió juicio administrativo en contra de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por lo cual se le impuso como sanción administrativa la amonestación privada.

Que se aprecia que la conducta atribuida al servidor público, se hizo consistir en que la siguiente: "se procede a revisar si existe la falta administrativa atribuida al consistente en rebasar el periodo de ciento ochenta días naturales para la conclusión de expedientes establecido en la normatividad, sin emitir acuerdo donde se fundamente y motive ampliar el plazo hasta por sesenta días naturales para la sustanciación y conclusión de ocho expedientes de queja, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 7 fracción I. 50 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, 14 fracción III, 30 fracción IV y 99 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como 90 bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y el acuerdo 2/2017 del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por el que se emiten lineamientos relativos al plazo para la tramitación de los expedientes de queja e investigaciones de oficio del Organismo, por lo que resulta necesario examinar lo hechos a la luz de los dispositivos antes citados..."

Que como se aprecia de lo transcrito, la conducta irregular que se atribuyó al impetrante se encuentra sustentada en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el cual regula la tipificación de las faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; por tanto, tomando en consideración los argumentos vertidos RR/187/2020







en líneas precedentes, y toda vez que el inconforme soslayó agotar el principio de definitividad mediante el recurso de revocación, previo a la interposición del presente juicio administrativo; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 246, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desecha la demanda que motivó la radiación del juicio administrativo al rubro anotado; en consecuencia, una vez que quede firme este proveído, archívese el juicio en que se actúa como total y definitivamente concluido.

**SEXTO.** Los agravios que expresa la parte recurrente, obran a fojas de la uno a la cinco del presente recurso de revisión, los que de manera esencial se hacen consistir en:

Que le causa agravio el punto tercero del acuerdo impugnado, por una inexacta aplicación de los artículos 246 fracción II, con relación al numeral 267 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

Que existe una indebida aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 267 fracción XI del Código de Procedimientos en Administrativos del Estado de México, con relación al artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, toda vez que la A quo realiza una interpretación errada de este último numeral.

Que la Novena Sala Especializada realiza una interpretación del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México fuera de todo contexto jurídico, cambiando el sentido de las palabras utilizadas por el legislador, asumiendo la propia voluntad del mismo legislador y sin contextualizar el sentido que se tuvo para establecer el recurso de revocación en tratándose de resoluciones que se dicten por faltas no graves señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, otorgando un sentido diverso a la palabra "podrán", sin que exista sustento legal para ello.

Que debe considerarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, dispone en su articulado dos tipos de faltas, las no graves y las graves, las cuales siguen derroteros jurídicos y procedimentales distintos.

Que en el primer caso, por cuanto hace a las faltas no graves, corresponde a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control sustanciar los procedimientos y determinar la existencia de





responsabilidad administrativa e imponer las sanciones que correspondan.

Que en tratándose de faltas graves, en el procedimiento de investigación interviene, según sea el supuesto legal, la Secretaría de la Contraloría y lo órganos internos de control, pero corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, determinar la responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones.

Que de ahí que en el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, se haya creado el recurso de revocación.

Que a fin de interpretar de manera correcta el precitado artículo se debe hacer de manera armónica con el contenido del artículo 229 fracción I del código adjetivo de la materia, que dispone que procede el juicio administrativo en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan el sentido de las resoluciones; supuesto en que se ubica la resolución que se impugna mediante la demanda que dio origen al Juicio Administrativo 126/2020 del índice de la Novena Sala Especializada.

Que en una debida interpretación del contenido del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, especialmente en la parte en que se señala que los servidores públicos podrán interponer el recurso de revocación, debe considerarse en su sentido literal de optativo, pues, en caso contrario, el legislador así lo hubiese establecido, es decir, señalar una regla de definitividad en la que estableciera que necesariamente se debía agotar el recurso administrativo antes de acudir al juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, circunstancia que no ocurre y por ello la A quo incurre en una inexacta aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 267 fracción XI y, por ende, de la causa de desechamiento establecida en el artículo 246 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Que finalmente debe decirse que la A quo, no se limita a aplicar la norma jurídica, en estricto cumplimiento al principio de legalidad que debe regir su actuación, pues va más allá, emitiendo una opinión que en los hechos constituyen un acto legislativo, al dar un sentido distinto a la posibilidad de optar por intentar el recurso o acudir al juicio administrativo, como señaló el legislador, lo contraviene las derechos







humanos del suscrito, contraviniendo los artículo 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.** Los agravios aducidos por el recurrente, en concepto de este órgano jurisdiccional resultan **fundados para modificar** el fallo recurrido.

En primer término, se debe precisar que la Sala Especializada para desechar la demanda origen del juicio, consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 267 fracción XI del CPAEM, con relación al artículo 196 de la LRAEMyM, que señalan:

"Artículo 267. El juicio ante el tribunal es improcedente:

[...]

XI. En los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal."

"Artículo 196. Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a lo previsto en el presente Titulo, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía juicio contencioso administrativo"

Derivado lo anterior, se determinó que al disponerse en la LRAEMyM, un medio de defensa único para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas ante la comisión de una falta administrativa no grave, previo a la interposición del juicio administrativo, se debe necesariamente interponer el recurso de revocación.

Que por lo anterior, al soslayar agotar el principio de definitividad con la interposición del recurso de revocación, se debe desechar la demanda origen del juicio.



CIÓN

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Por su parte, el recurrente de manera esencial aduce que en forma contraria a lo referido por la A quo, los servidores públicos podrán interponer el recurso de revocación, entendiéndose este término desde un sentido literal como optativo, pues en caso contrario, el legislador hubiese establecido una regla de definitividad, en la que estableciera que necesariamente se debía agotar el recurso administrativo antes de acudir al juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Bajo tal contexto, en concepto de este órgano jurisdiccional resultan fundados los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, pues en efecto, al señalar el legislador que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves "podrán" interponer el recurso referido, no es dable considerar como una obligación interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de manera previa a promover el juicio contencioso administrativo.

Ello es así, porque el artículo 196 de la LRAEMyM debe interpretarse de manera conforme (artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) con el principio de legalidad (preceptos 14 y 16 constitucionales) con relación al derecho fundamental de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional, vinculado con los numerales 8 y 25 del Pacto de San José), para concluir que se trata de un recurso optativo, y que su falta de promoción no impide instar el juicio contencioso administrativo. Lo contrario implicaría que una disposición legal limitara los alcances de disposiciones constitucionales y convencionales, con afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia del implicado al imponerle una traba injustificada, previo a una instancia de carácter jurisdiccional.





Y es que, el verbo "podrán", en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso de revocación, pero no como una obligación de hacerlo. Por tanto, en el caso de resoluciones emitidas por los órganos internos de control por faltas administrativas no graves, debe estimarse optativo para el interesado interponer en su contra el recurso administrativo o intentar, de manera inmediata el juicio administrativo ante este tribunal a fin de garantizar su derecho a una justicia pronta, completa e imparcial; aunado a que de la literalidad del artículo 196 de la ley referida, no se advierte que el servidor público implicado tenga la carga de agotar el principio de definitividad por no así establecido en la legislación administrativa de la materia, máxime que si esa hubiera sido la intención del legislador así lo habría establecido en la norma, de ahí que sean fundados los argumentos que al respecto formuló el recurrente y que en consecuencia no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción XI del CUAR CPAEM, como lo refiere la Sala A quo.

Al respecto, sirve como criterio orientador el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis aislada I.7o.A.125 A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, Pág. 2462, Décima Época, de rubro:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DEL **RECURSO** 31 INCONFORMIDAD. ES OPTATIVO SU AGOTAMIENTO, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo citado, es obligatoria la interposición del recurso de revocación contra, entre otros, el auto que desecha un recurso de inconformidad instado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la palabra "deberá" que usa esa norma revela una regla de estricto cumplimiento. No obstante, dicho numeral debe interpretarse de manera conforme (artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) con el principio de legalidad (preceptos 14 y 16 constitucionales), del que deriva el diverso de reserva de ley en la restricción de





derechos fundamentales (artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional, vinculado con los numerales 8 y 25 del Pacto de San José), para concluir que se trata de un recurso optativo, y que su falta de promoción no impide instar el juicio de nulidad. Lo contrario implicaría que una disposición reglamentaria restringiera el derecho fundamental de acceso a la justicia, al imponer al gobernado una traba injustificada, previo a aquel juicio."

Atento a la anterior consideración, no se comparte la determinación de la Sala A quo al señalar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 267 fracción XI del código adjetivo de la materia, toda vez que no se advierte que en el caso, se derive de alguna disposición de carácter constitucional o legal, de manera expresa, la improcedencia del juicio administrativo.

Además, no se soslaya señalar que el artículo 267 del código adjetivo de la materia, no establece como causa de improcedencia del juicio contencioso, la omisión en la interposición de los recursos administrativos que procedan en contra de actos o resoluciones de autoridades administrativas, por lo que no es dable considerar como causal de improcedencia del juicio, la omisión en la interposición del recurso de revocación antes descrito.

No debe perderse de vista que uno de los obstáculos que enfrenta el particular es el hecho de que las autoridades utilizan el recurso en sede administrativa, como medio para confirmar la legalidad de sus actuaciones, generando un efecto negativo en el justiciable, de manera que ante una resolución adversa a sus intereses no se le puede vincular a que obligatoriamente agote el recurso de revocación ante la propia autoridad que lo emitió, ya que el particular estaría ante un alto grado de ausencia de independencia e imparcialidad, así, el exigirle que agote el recurso de revocación previo al juicio administrativo generaría no sólo







falta de imparcialidad, sino retardo en la resolución de la controversia en sede administrativa.

Así, el recurso de revocación al constituirse como un medio de autocontrol de legalidad de las determinaciones de la autoridad administrativa, sólo es admisible en un estado constitucional y democrático como un medio de carácter optativo para el gobernado, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia ante un tribunal jurisdiccional, independiente e imparcial, como lo reconoce el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la Novena Sala Especializada deberá modificar el acuerdo recurrido, específicamente en el punto TERCERO, a efecto de que conforme a las anteriores consideraciones, admita a trámite la demanda promovida por el actor.

Por lo anterior, al resultar fundados los agravios, con fundamento en los artículos 285, fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veinte, dictado por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, en el juicio administrativo 126/2020.

**SEGUNDO.** Elabórese la versión pública de la presente sentencia en el que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

TERCERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.



RICR

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Notifíquese personalmente a las partes y, cúmplase.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados, Luis Octavio Martínez Quijada, Baruch F. Delgado Carbajal y Víctor Alfonso Chávez López, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe. DOY FE.

PRESIDENTE

MAGISTRADO

LUIS OCTAVIO MARTINEZ QUIJADA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

VÍCTOR ALFÓNSO CHÁVEZ LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE

ACUERDOS

ROSALBA COLÍN NAVARRETE





La que suscribe, Licenciada Rosalba Colín Navarrete, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, certifico que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiano, en el expediente del recurso de revisión número RR/187/2020.



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 5)